

**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S; para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, tramitado por el Endosatario en Propiedad, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, registrado con el número de expediente **190/2017**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; y:

R E S U L T A N D O S:

1. Sentencia definitiva ejecutoriada. Mediante sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se resolvió el fondo del presente juicio, por lo que se condenó al demandado **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, así como intereses moratorios. Resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos del numeral **1339¹** del Código de Comercio vigor.

2. Interposición de la demanda incidental. Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de Endosatario en Propiedad, promovió en la vía

¹ Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$757,365.46 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

incidental la **liquidación de intereses moratorios**, calculados al **22.0 % (VEINTIDÓS PUNTO CERO POR CIENTO)**, sobre la suerte principal desde el momento en que se constituyó el demandado en mora, es decir, del veintiuno de junio de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil veintidós; consecuentemente, manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que por economía procesal, en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias.

3. Admisión del incidente. Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó darle vista a la parte demandada en lo incidental, para que dentro del plazo de tres días, manifestará lo que a su derecho conviniera.

4. Notificación de la parte demandada incidental. Mediante cedula de notificación de doce de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la parte demandada el auto admisorio en la vía incidental, así como de la planilla de liquidación presentada.

5. Postura del demandado incidental y turno para resolver. En acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la vista ordenada en el párrafo que antecede; por consiguiente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución interlocutoria que en derecho procesal, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87** y **105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, **1346** del Código de Comercio, que refiere:

“Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.”

De lo anterior se advierte que, es competente para ejecutar la sentencia de primera instancia, el órgano jurisdiccional que la haya pronunciado.

En ese orden, esta potestad judicial emitió la sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del presente incidente.

SEGUNDO. Análisis de la vía. Se procede al análisis de la vía en la cual el actor intenta la acción ejercitada, lo cual se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, novena época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, página 576, que establece:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **1348 y 1349** del Código de Comercio, en correlación con el **417** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del numeral **1054**.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, la sentencia definitiva emitida en juicio condenó a **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, al pago de los intereses moratorios sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, por lo que, al no contener cantidad líquida dicha sentencia, su ejecución es procedente conforme a los numerales aludidos, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

TERCERO. Legitimación. Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **1056** y **1057** del Código de Comercio, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la resolución concluyente de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos del numeral **1339** del Código de Comercio en vigor.

De dicha actuación judicial se desprende que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, previa liquidación que al efecto se formulará.

Documental e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede eficacia demostrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo **1294** del Código de Comercio en vigor, toda vez que al ser una actuación judicial, se acredita fehacientemente la legitimación activa de [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y la legitimación pasiva de [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], esto es así, derivado que el actor ejerce un derecho reconocido en la sentencia definitiva emitida en juicio, mismo que corresponde satisfacerlo al demandado, en términos de la resolución aludida.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva, por tanto, el actor en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar ejecución de los intereses moratorios cuya satisfacción le corresponde al demandado incidental.

CUARTO. Manifestaciones del demandado incidental. Por razón de método, en primer punto esta juzgadora se pronunciará respecto a las defensas opuestas por el demandado en la vía incidental, de cuyo contenido se advierte esencialmente lo siguiente:

- a) Que no se expresó en la planilla de liquidación, el costo porcentual promedio que se aplicó.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Que no se aprecia el factor que fijó el Banco.

c) Que las tasas de intereses moratorios, no corresponden a lo convenido o pactado en el documento base de la acción.

Bajo esa tesitura, son **INFUNDADAS** las manifestaciones sintetizadas en los incisos **a)** y **b)**, cuyo examen se realiza de forma conjunta por su estrecha relación.

En efecto, no le asiste la razón al demandado incidental en cuanto a que la planilla de liquidación carece del costo porcentual y el factor que fijó el Banco a la suerte principal, ya que tales aspectos se encuentran asentados en el escrito de demanda inicial, particularmente en los hechos marcados con los números romanos **I, II y III**, es decir, del **22.0% (VEINTIDÓS PUNTO CERO POR CIENTO)** anual; lo cual guarda relación con el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva materia del presente incidente.

Por cuanto a lo resumido en el inciso **c)**, de igual forma deviene **INFUNDADO**, toda vez que la liquidación que se realiza a través del presente incidente, debe ser conforme a la sentencia definitiva emitida en lo principal, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada**, por consiguiente, no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el

juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

“Época: Novena Época Registro: 171449 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/10 Página: 2381

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. Estudio de la acción. Se procede al análisis de la planilla de liquidación, para tal efecto, resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos **1, 14, 16** y **17**.
- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, numeral **174**.
- Del Código de Comercio, arábigos **362, 1347** y **1348**.

En este orden, por cuanto a **instrumental de actuaciones**, ofrecida por el actor incidental, se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo **1296** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud que de las constancias que integran el sumario, no se advierte que el demandado incidental ha cumplido con el pago a que ha sido condenado.

Ahora bien, en el presente juicio se emitió sentencia definitiva el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos del numeral **1339** del Código de Comercio en vigor, de cuyos puntos resolutivos se advierte que se condenó a **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3** al pago de:

- a) \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal derivado del pagaré base de la acción.
- b) Intereses moratorios a razón del 22.0% ANUAL (VEINTIDÓS PUNTO CERO POR CIENTO)**, desde el día inmediato siguiente de su vencimiento hasta el pago total

del adeudo, esto es, a partir del veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

Así las cosas, la parte actora incidental presentó la planilla de liquidación en los siguientes términos:

PERIODOS	CANTIDAD
Del 21 de junio de 2016 al 21 de junio de 2017.	\$110,000.00
Del 21 de junio de 2017 al 21 de junio de 2018.	\$110,000.00
Del 21 de junio de 2018 al 21 de junio de 2019.	\$110,000.00
Del 21 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020.	\$110,000.00
Del 21 de junio de 2020 al 21 de junio de 2021.	\$110,000.00
TOTAL	\$550,000.00

MESES DEL AÑO 2021 AL AÑO 2022	CANTIDAD
Julio de 2021	\$9,166.66
Agosto de 2021	\$9,166.66
Septiembre de 2021	\$9,166.66
Octubre de 2021	\$9,166.66
Noviembre de 2021	\$9,166.66
Diciembre de 2021	\$9,166.66
Enero de 2022	\$9,166.66
Febrero de 2022	\$9,166.66
Marzo de 2022	\$9,166.66
Abril de 2022	\$9,166.66
TOTAL	\$91,666.66

En este orden, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que se cita:

“Época: Novena Época Registro: 1013408 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 809 Página: 886

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

En el caso, la cantidad por concepto de suerte principal a cuyo pago se condenó a la parte demandada, fue de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; asimismo, se le condenó por concepto de intereses moratorios a razón del **22.0% ANUAL (VEINTIDÓS PUNTO CERO POR CIENTO)**.

Ahora bien, el **22.0% ANUAL (VEINTIDÓS PUNTO CERO POR CIENTO)** de la cantidad de **\$500,000.00**

(QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), es: \$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

Cantidad resultante de la siguiente operación aritmética: **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** multiplicado por el interés moratorio anual del **22.0% ANUAL (VEINTIDÓS PUNTO CERO POR CIENTO)** y su producto dividido entre **100% (CIEN POR CIENTO)**, arroja la cuantía de: **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Luego, la parte actora solicita la liquidación de los intereses moratorios generados desde el veintiuno de junio de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil veintidós, sin embargo, toda vez que los incidentes tienen objeto y contenido propio, su grado de cognición a nivel jurisdiccional **se limita a perfeccionar la sentencia** respecto de detalles que no se hayan podido dilucidar al momento de emitir el fallo en el juicio principal; consecuentemente, se tiene que con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad ya dictó sentencia definitiva en donde se condenó al pago de los intereses moratorios generados en el documento base de la presente acción a partir del día de su vencimiento², esto es, el **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**; en consecuencia, los intereses moratorios generados se cuantificara a partir de los meses en que ha seguido incurriendo en mora la demandada, esto es, a partir del **veintiuno de junio de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil veintidós**; que es un lapso de **cinco años, diez meses**, lo cual se hace al tenor de las siguientes operaciones aritméticas:

suerte principal	Interés anual	Interés anual
\$500,000.00	22.0%	\$110.000.00

² Resolutivo QUINTO, visible a foja 403 reverso del expediente principal.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se tiene que la suerte principal corresponde a **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** y que el interés anual corresponde al **22.0%**, de tal suerte que de una simple operación aritmética (regla de tres) se obtiene como resultado que el interés corresponde a **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Así las cosas, la planilla de intereses de la cual se solicitó su liquidación, es inherente al periodo comprendido del **veintiuno de junio de dos mil dieciséis** (día siguiente al de la fecha de vencimiento del documento base de la acción) **al veintiuno de abril de dos mil veintidós**; por lo que se tiene que desde el periodo de vencimiento a la fecha en que se solicitó la liquidación transcurrieron cinco años y diez meses, lo cual se ejemplifica con la tabla siguiente:

Día siguiente al de vencimiento del documento base de la acción	Fecha hasta la que se solicitó la liquidación	Tiempo transcurrido
21 de junio de 2016	25 de abril de 2022	5 años y 10 meses

En ese tenor, los montos a pagar de interés anual vencidos son fijadas de la manera siguiente:

Periodo a pagar	Meses transcurridos	Total de interés a pagar en pesos
21 de junio de 2016 al 21 de junio de 2017.	12	\$110,000.00
21 de junio de 2017 al 21 de junio de 2018.	12	\$110,000.00
21 de junio de 2018 al 21 de junio de 2019.	12	\$110,000.00

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

21 de junio de 2019 al 21 de junio de 2020.	12	\$110,000.00
21 de junio de 2020 al 21 de junio de 2021.	12	\$110,000.00
21 de junio de 2021 al 21 de abril de 2022.	10	\$91,666.66
Total a pagar		\$641,666.66

Esto es, **\$110,000.00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS 00/10 M.N.)**, por los años completos transcurridos (05), desde que el documento base de la acción venció y por cuanto al último de los años, toda vez que no se concluyen los doce meses para obtener el porcentaje a pagar, se tiene que del veintiuno de junio de dos mil veintiuno al veintiuno de abril de dos mil veintidós, transcurrieron diez meses, por lo que al realizar una operación aritmética se tiene que el total de interés a pagar correspondiente a ese periodo lo son **\$91,666.66 (NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, cantidad que resulta de dividir el interés anual entre doce meses y multiplicarlo por diez (que son los meses efectivamente transcurridos y vencidos).

Por lo que se sin mayor preámbulo, la cantidad total a liquidar corresponde a **\$641,666.66 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**.

En tales consideraciones, se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora, por la cantidad de **\$641,666.66 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados del veintiuno de junio de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil veintidós; por tanto, se condena al demandado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
] al pago de dicha cantidad.

SEXTO. Plazo voluntario. Por tales circunstancias, en términos del numeral **691** del Código Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio por disposición del numeral **1054**, se le concede a la parte demanda

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], un plazo voluntario de **CINCO DÍAS** para que haga el pago de la cantidad antes citada, **apercibida** que en caso de no hacerlo así, se procederá al trance y remate del bien inmueble embargado en diligencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fuera inscrito con anotación de embargo ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con su producto se pagará al acreedor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos **1321, 1323, 1324, 1325, 1327** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver interlocutoriamente la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora incidental [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
], acreditó la procedencia de la liquidación presentada.

TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora, por la cantidad de **\$641,666.66 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios computados del periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil veintidós.

CUARTO. Se condena a **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** al pago de cantidad de **\$641,666.66 (SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios computados del periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil dieciséis al veintiuno de abril de dos mil veintidós.

QUINTO. En términos del numeral **691** del Código Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio por así disponerlo el artículo **1054**, se le concede a la parte demandada **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, un plazo de **CINCO DÍAS** para que haga pago voluntario de la cantidad antes citada; **apercibida** que en caso de no hacerlo así, se procederá al trance y remate del bien inmueble embargado en diligencia de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fuera inscrito con anotación de embargo ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, por lo que con su producto se pagará al acreedor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ASÍ, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MARTHA BAHENA ORTIZ**, quien da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.